



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), junio veintinueve de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARIA FERNANDA ARROYAVE ROMERO
EJECUTADO	CAMILO ALEJANDRO OSPINA PEÑA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2023-00161 - 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0448 DE 2023
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA FERNANDA ARROYAVE ROMERO**, quien actúa en representación legal del niño **MAXIMILIANO OSPINA ARROYAVE**, frente al señor **CAMILO ALEJANDRO OSPINA PEÑA**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

HECHOS:

Ante la Defensoría de Familia, Centro Zonal Integral Suroriental del ICBF, el día 04 de junio de 2015, los señores **MARIA FERNANDA ARROYAVE ROMERO** y **CAMILO ALEJANDRO OSPINA PEÑA**, acordaron una cuota alimentaria a favor de su hijo **MAXIMILIANO OSPINA ARROYAVE**, en los siguientes términos: **i)** \$320.000 mensuales, pagaderos en forma quincenal de a \$160.000, los días 301 al 02 y 15 al 17 de cada quincena; **ii)** vestuario en los días 05 de febrero, 21 de julio y 16 de diciembre, por valor, cada uno, de \$60.000; **iii)** 50% en salud, en lo referente a gastos médicos, hospitalarios, tratamientos que no cubra la EPS o el POS; **iv)** 50% educación, relativo a matrícula, lista de los libros y uniformes; **v)** aportará el 100% del subsidio familiar; y, **vi)** las cuotas pactadas en dinero, se incrementarían, a partir del mes de

enero de 2016, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente.

Posterior al cumplimiento de los requisitos exigidos, en proveído del día 20 de abril de 2023, la parte actora elevó estas,

P E T I C I O N E S:

Se libre mandamiento de pago a favor del niño **MAXIMILIANO OSPINA ARROYAVE**, representada por la señora **MARIA FERNANDA ARROYAVE ROMERO**, y en contra del señor **CAMILO ALEJANDRO OSPINA PEÑA**, por la suma de \$8.563.495; así como la condena en costas al ejecutado.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 05 de mayo de 2023, con la constancia que allí se consignó, dando cumplimiento al artículo 430, inciso 1º, del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago, por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.764.159.49)**, en contra del señor **CAMILO ALEJANDRO OSPINA PEÑA**, y a favor del niño **MAXIMILIANO OSPINA ARROYAVE**, representado por su madre, señora **MARIA FERNANDA ARROYAVE ROMERO**, correspondientes a las cuotas alimentarias, vestuario y educación, desde el mes de junio de 2021 al mes de abril de 2023, comprendiendo dicho mandamiento las cuotas que se generen a partir del mes de mayo de 2023; se ordenó notificar al ejecutado del aludido auto, concediéndole el término de ley para que pagare lo adeudado o propusiese las excepciones de pago; reconocer personería al apoderado judicial designado; y notificar el auto a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público. Además, en igual fecha se decretó el impedimento de salida del país y oficiar a las centrales de riesgos y, el 24 de mayo de 2023, se decretó el embargo de las cuentas bancarias denunciadas.

La Defensoría de Familia y el Ministerio Público, fueron enterados de la demanda el día 11 de mayo de 2023, pronunciándose esta última en los términos que así se compendian:

Después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal, medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, expone que la jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la jurisdicción de familia y, en ese orden, dicho Ministerio estará atento a las resultas del proceso, una vez se trabé la relación procesal y se notifique al demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

El señor **CAMILO ALEJANDRO OSPINA PEÑA** fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, mediante el envío de la demanda, sus anexo y el auto de libramiento de pago, al correo electrónico informada, documentación con remisión y acuse de recibo del día 05 de junio de 2023.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **MARIA FERNANDA ARROYAVE ROMERO**, en calidad de madre del niño **MAXIMILIANO OSPINA ARROYAVE**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **CAMILO ALEJANDRO OSPINA PEÑA**, obligación que fue acordada por los representantes legales de la beneficiaria alimentaria, en la Defensoría de Familia, Centro Zonal Integral Suroriental del ICBF, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa convicción, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **CAMILO ALEJANDRO OSPINA PEÑA**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50% por aquello de no haber presentado oposición a los hechos y pretensiones contentivos del escrito demandador.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor del niño **MAXIMILIANO OSPINA ARROYAVE**, representado legalmente por su madre, señora **MARIA FERNANDA ARROYAVE ROMERO**, frente al señor **CAMILO ALEJANDRO OSPINA PEÑA**, por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.764.159.49)**, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las cuotas alimentarias, vestuario y educación, desde el mes de junio de 2021 hasta el mes de abril de 2023, comprendiendo el mandamiento las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de mayo de 2023, acorde con el Acta de Conciliación llevado a cabo entre los progenitores del beneficiario alimentario, el día 04 de junio de 2015, ante la Defensoría de Familia, Centro Zonal Integral Suroriental del ICBF.

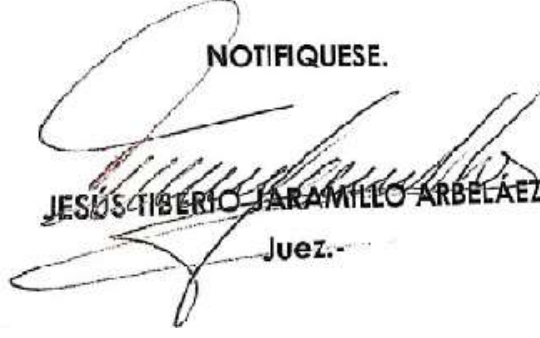
SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado, pero reducidas en un cincuenta por ciento (50%). Liquidense por la Secretaría del despacho.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$753.491.20)**, equivalentes al siete (7%) del valor reconocido.

CUARTO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-